

Rec
186
(4)



IESVS. MARIA. IOSEPH.

MANIFIESTO LEGAL, SOBRE LA OBJEC- cion que se ha subscitado en estos tiem- pos, contra los Individuos, de que se com- ponen en la Vniversidad de Salamanca los Colegios de las Ordenes Militares de estos Reynos, queriendo negarles la pos- selsion en que están, y han tenido siem- pre, desde su fundacion, de enseñar Le- yes publicamente en sus Escuelas, Gra- duandose en la misma facultad en grados mayores, y menores, sin contradicion alguna: oponiendo lo referido con el pretexto de ser Religiosos, y aver prohi- bicion contra los dichos en derecho: en que se sollicitará proceder con la ver- dad, y modestia debida.

NADA ay que la malicia no lo imagine, ò la codicia apalsio-
nada no lo investigue. Los descaminos, en que llevados del
amor de su fantasia suelen caer algunos ingenios, ò genios
indiferetos, si parecen novedad, lo son solamente en algu-
nas circunstancias, y no en la substancia de el caso à que se aplican. No
ha ayido en estos vltimos siglos error que no aya tenido en los passa-
dos otro semejante; ni de fiero que no sea imitacion de otro tal an-
tecedente. San Geronimo en el proemio sobre Daniel, dize assi: *Contra*
Pre-

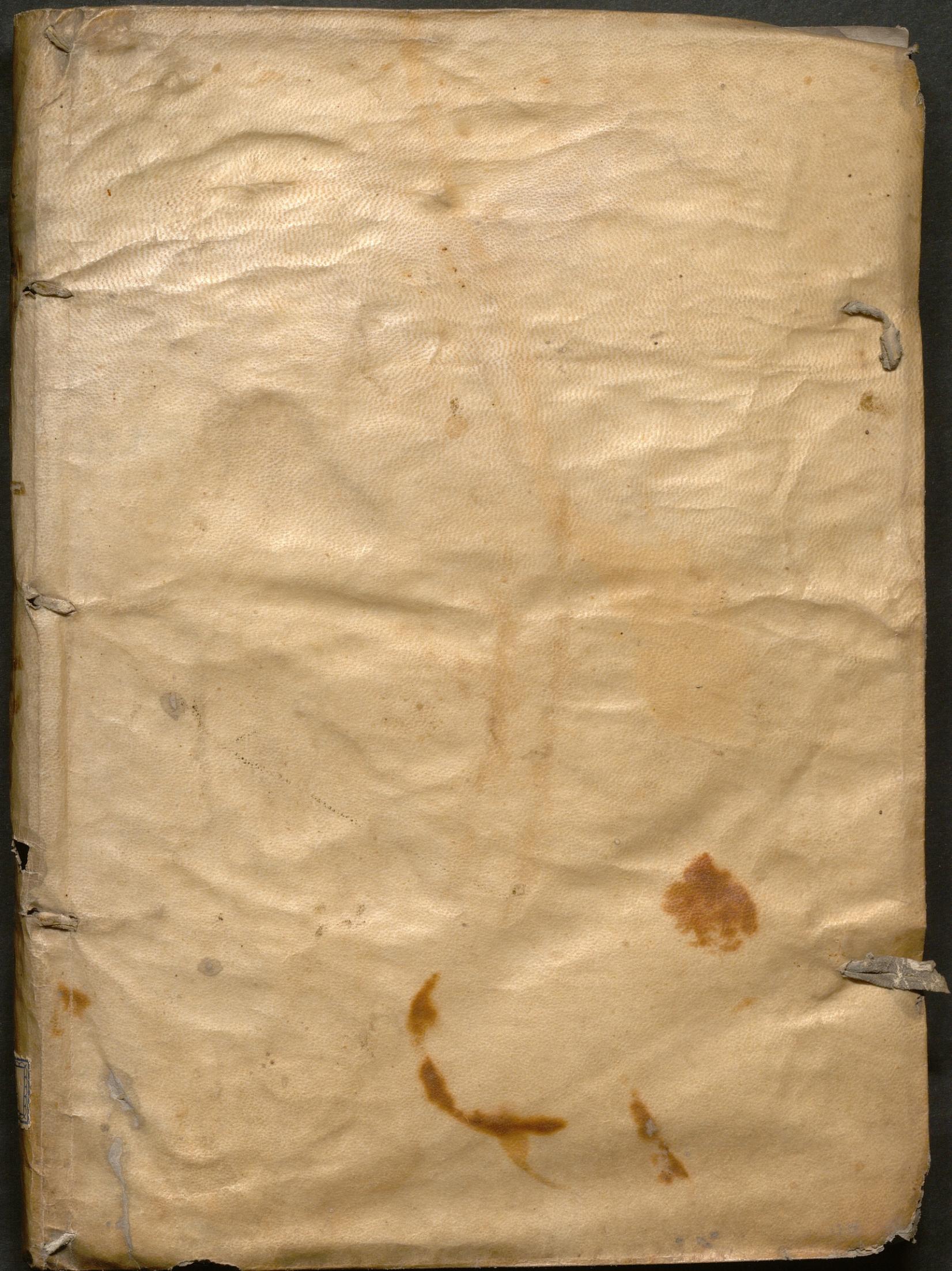
Disculpa
accion de
Manifesto
se los
reservados
proceder
la objecion
se respon-

No es otro
de esta
que el
al
al
al
al
al
al
al
al
al
al



colorchecker CLASSIC

x-rite



Res.
186



litaris Alumnus, Cathedralis ipsiusmet Placentiæ, iam olim, ex ordinaria forma, Canonicus Magistralis assumptus, Archiepiscopus tandem, qui extitit? decessit Burgenfis, & anno 1613. vt refert M. Ægidius Gonç. Davila in Theatr. S. Eccles. Burg. ad eius vitam, tom. 3. pag. 99. Vndè, qui in practica contraria fundamentum oppositæ sententiæ ponunt, adæquatam solutionem deducere possunt.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Abbas Collegii S. Marie de Covadonga.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



IESVS.

MARIA.

IOSEPH.

REC
186
(4)

MANIFIESTO
LEGAL ; SOBRE LA OBJEC-
cion que se ha subscitado en estos tiem-
pos, contra los Individuos, de que se com-
ponen en la Vniversidad de Salamanca
los Colegios de las Ordenes Militares de
estos Reynos, queriendo negarles la pos-
sion en que están, y han tenido siem-
pre, desde su fundacion, de enseñar Le-
yes publicamente en sus Escuelas, Gra-
duandose en la misma facultad en grados
mayores, y menores, sin contradiccion
alguna : oponiendo lo referido con el
pretexto de ser Religiosos, y aver prohi-
bicion contra los dichos en derecho : en
que se solicitará proceder con la ver-
dad, y modestia debida.

NADA ay que la malicia no lo imagine, ò la codicia apassio-
nada no lo investigue. Los descaminos, en que llevados del
amor de su fantasia suelen caer algunos ingenios, ò genios
indiscretos, si parecen novedad, lo son solamente en algu-
nas circunstancias, y no en la substancia de el caso à que se aplican. No
ha aydo en estos vltimos siglos error que no aya tenido en los passa-
dos otro semejante; ni de facierro que no sea imitacion de otro tal an-
tecedente. San Geronimo en el proemio sobre Daniel, dize assi: *Contra*
Pre-

Profetam Danielem Duodecimum librum scribit Porphyrius, nolens eum ab ipso, cuius inscriptus est nomine, esse compositum; sed à quodam, qui temporibus Antiochi appellatus est Epiphanes, quierat in Iudæa. Contra el Profeta Daniel (scribio Porfirio su libro Duodecimo, pretendiendo no ser la profecia obra de aquel cuyo nombre la ilustra, sino de otro, que en los tiempos de el Rey Antiocho, llamado Epiphanes, florecio en Iudea. Esto mismo se licitan en los tiempos presentes algunos, con no sano animo, contra los Individuos de que se componen los Colegios de las Ordenes Militares, escondiendo el cuerpo cada vno, y atribuyendo à otros el reparo, por la sinrazon que contiene, queriendo confundir con voces aparentes la justicia clara que les assiste, y los hechos notorios con que se ha practicado desde sus fundaciones, y practica en esta Vniversidad su derecho, sin la mas leve duda, ni impugnacion: y finalmente cohonestando su hecho con capa de zelo, para desviar de el premio de las Cathedras à que aspiran, y merecen los Opositores à la facultad de Leyes, que tienen al presente dichas Comunidades Militares, como se verifica de aver reservado esta maligna invencion los Impugnadores, para el tiempo en q̄ su antigüedad, grandes, y conocidos credits publican su merito.

Disculpase la accion de este Manifiesto, con ser los Militares injuriados, y provocados en la objecion que se les opone.

2 Y siguiendo el modo con que Eusebio Cesariense, Metholio, y otros muchos, impugnaron la quimera de Porphyrio, es preciso al presente manifestar la que contiene en si esta novedad, y deivanecer el motivo, y fin con que se publica: porque aunque es assi verdad, que como dixo Euripides: *Certamen patientie tale est, ut qui vincitur ipso victore sit melior.* Con todo esto ay cosas, en que el silencio, dexando de ser virtud, passa à servicio, y es en la substancia dexamiento culpable, y podiera ser acaso indicio de culpa, lo que fuera circunspeccio modesta: *Que sunt obiecta retorquebo*, dezia San Geronimo, *Et obstendam quod hucusque silentium modestie fuerit, non mala conscientia.* Assi, pues, abutandose oy del silencio de dichos Religiosos Militares, procurando persuadir el que hasta aqui han obrado contra conciencia en estudiar, y enseñar Leyes, no pueden, ni deben disculpar materia tan grave contra el Ecclesiastico, y Religioso Estado que profetan, y contra sus conveniencias, q̄ en estos Reynos han tenido, y tienen, por merced de sus Monarchas, de tiempo immemorial à esta parte, sin exceptuar puestos, ni Plazas Seculares, sentenciando en ellas los negocios forentes con las Leyes que han estudiado en las Vniversidades: siendo sin duda esto mas (como se fundará despues) que el enseñar Leyes publicamente, de que resulta clara su justicia, y indispensable su defensa, para serenar la tempestad que ha procurado, y procura fuscitar la malicia; acaso porque no han reparado, ni estudiado este punto, sino es por el epigraphe; ò porque como nueva, y delusada materia, no la han manejado en sus fuentes, y doctrinas, como se requiere; ò porque sus apasionados dictámenes, arrastrados del amor proprio torcieron el camino de la mas propia, y genuina inteligencia de las decisiones Pontificias, en que se funda el derecho de los Militares.

No es otro el fin de esta defensa, que el de manifestar la malicia contraria; y se dà passo à responder à lo que se objeta.

3 Y si de este Manifiesto resultare alguna queixa, el que la viere, y sintiere, *Culpam in ipsum referat, qui lacepsim*: que dixo el Doctor Maximo *lib. 1. ad Rufinum*, culpe al que dió la ocasion, desafiando, y no a quié calla: no al que se defiende injuriado, sino al que ofendió provocando; y assi quedará declarada por justa la defensa de los Militares, y se podrá juzgar segun se debe lo que se les calumnia por la verdad legitima que procede de derecho; pues solo de esta suerte, y no por relacion de partes, se puede hazer entero juicio, que dixo Vlpiano en la ley

ley illicitas 6. §. veritas, de off. Præs. ibi: Veritas verum erroribus gestarum non viciatur, & ideo Præs. Provincie id sequatur quod convenit eum, ex fide eorum que probabuntur. Y lo confirman muchos Autores que refiere Cenedo in collectan. 101. n. 11. Y el Cardenal Tutco conclus. 398. tit. 1. Y liendo como queda dicha esta materia de tanta consideracion à los Religiosos Militares; assi por el perjuizio particular de cada vno, como por el comun, y general de las Ordenes, se descubre otro no menos ponderable de todas las Vniversidades de estos Reynos, à quienes se les defraudará en la exclusion de estos Maestros; no por ellos, sino es porque de camino quedarán excluidos los Presbyteros de el Magisterio, por concurrir en todos vna misma razon, y quedará disminuïda la mucha parte de lustre que han comunicado, y comunican à las Escuelas, insignes sugetos, que ha aydo siempre de ambos citados en la facultad de Leyes. En cuyo presupuesto, deseando satisfacer à la culpa que se les imputa à vnos, y otros, de que contra su conciencia han sido, y son Opositores en dicha facultad, y que son incapaces por derecho de obtener en ella Cathedras, y de enseñarla publicamente, resulta, que la summa de esta dificultad consiste en averiguar si ay, ò no tal prohibicion por derecho Canonico, Civil, ò de el Reyno; para lo qual se exponen los siguientes fundamentos.

4 Regla cierta, y averiguada es en Derecho, que *permissum censetur, quod non invenitur prohibitum*: leg. nec non 28. §. 2. Veri. quæ clautula ff. ex quib. caus. maior. leg. matris 43. §. cum quaeretur 1. de Procurat. leg. 1. §. fin. ff. de testibus. Y es porque, *quod non est Sanctorum Patrum Decreto Sancitum, non est superfluciosis ad inventionibus presumendum*: cap. consulti 20. 2. q. 5. Y lo que los Sagrados Canones no determinaron, no nos es licito definir lo expresse de el texto in cap. quod si dormierit 13. 31. q. 1. Nam cur prohibeatur, quod prohibendum nunquam Sancta Scriptura, nec mundanæ leges declarant, cap. lex Divinæ 18. 27. q. 2. Et quod lex non dicit, nec nos dicere debemus. Novell. 2. cap. 3. Veri. optimum itaque leg. dissentienti 5. C. de repud. leg. illam 19. C. de collat. Y assi se entien de el vulgar proloquio: *Erubescimus cum sine lege loquimur*. Novella 18. cap. consideremus 5. & valet argumentum: *Non est ita, quia iure cautum non reperitur*, cap. illa, ne sede vacante cap. Romana, de suppl. neglig. Prælat. lib. 6. optimum textus vbi notat glossa in extravaganti antiquæ de voto. Y por esto se dize, que temeraria, y toberviamente presume, el que sin ley presume, como prueba la glossa, in novella 22. de nuptijs, verbo *presumptive*, & glossa in cap. Iudai, verbo *presumant*, vbi late Felinus de testibus, ex quibus & alijs, con razon concluye la glossa in cap. interior per alia, de translat. Episcop. verbo *non invenitur*, que todas las cosas fueran licitas si no vbi era prohibicion de leyes, & notat per text. in cap. nam concupiscentiam, de constitut. ibi: *Nesciebam esse peccatum, nisi lex diceret*. Y es muy propio el lugar de S. Pablo, que dixo: *Peccatum non cognovi, nisi per legem*. Y la razon de esto es por la libertad que todos tienen por derecho natural de hazer de si, y de sus cosas lo que quisieren, en quanto no les está prohibido: leg. statuas 7. C. de Relig. & sumpt. funer. ibi: *Cum iure suo eorum, que minus prohibita sunt vniuersique facultas non denegetur*. Con que la permission, que resulta de no ayer contraria prohibicion, es no solo dissimulativa, sino aprobativa, constitutiva, y legal; vt cum iudicio advertit glossa in d. l. nec non 28. verbo *prohibeant*, ibi: *Nota in presenti quod omnia sunt permissa per legem, que prohibita non inveniuntur*.

5 De lo qual procede la presumpcion de derecho, de que qualquiera acto en duda se presume permitido, y no prohibido, como latamente lo trata Menochio lib. 6. de presumptionib. *presumpt. 16. per tot.* Y de esta

Declarase, que dõde no ay prohibicion de ley es constitutiva, y legal la permission por la regla que dize: *permissu censeatur, quod non invenitur prohibitum.*

Prueba se que en los casos en que se

se discepta sobre alguna prohibicion le incumbe el probarla al que la afirma. Y refi-
rese una regla contraria à la puesta en el numero antecedente.

Responde de dos maneras à la regla que se opone à la antecedente, de que se entienda prohibido todo lo que no se halla permitido.

Explicase el capi ulo nõ mag nopere, dandole la verdadera, y genuina inteligencia.

esta presumpcion proviene, que al que dize, y alega en juicio, que à su contrario le està alguna cosa prohibida, le incumbe probarlo; y si no justifica su intencion succumbit in causa, elegans text. in leg. ab ea parte 5. ff. de probat. leg. 2. tit. 14. partit. 3. Vbi Gregorius Lopez verbo sobre tales necios. Y dà la razon: Quia presumitur pro eo qui dicit sibi aliquid licere de iure: siquidem omnia videntur concessa, que non inveniuntur prohibita. Segun lo qual es constante, que la regla, y presumpcion de la permission està por parte de los Militares; y la obligacion de probar la excepcion, y prohibicion que se intenta persuadir, es fuerza sea de parte de quien la afirma, y opond: y que dicha prueba sea de tal forma clara, y expressa, que no admita dudas: porque no bastará que sea por argumentos, y dilaciones metaphysicas, vt expresse tradit Menochius vbi supra. Pero ya se advierte otra regla contraria à la que dexamos puesta en el numero antecedente, con que pueden arguir, ò arguyen los que impugnan nuestra sentencia, diciendo, que antes bien, censetur prohibitum quod non invenitur concessum. Como se dize en el capitulo interior per alia de translat. Episcop. vbi glossa allegat plures concordantes, & confirmat text. in cap. pervenit el segundo, iuncta glossa, verbo alicuius 93. distinct. leg. nec non 28. vbi glossa, verbo prohibeant ff. ex quib. caus. maior. Este argumento està tan lexos de ofender la primera regla; q̄ por presupuesto necesario queda ilustrada en el numero 4. que abre mas bien el camino à aclarar en su solucion la justicia, y razon que assiste à dichos Militares.

6 Responden à esta objecion dichas glossas, y Doctores in locis nuper relatis, de diversas maneras, y de ellas dos que hazen mas à nuestro proposito son: la primera, que esta segunda regla se ha de entender de las cosas que generalmente en si son malas, y illicitas, ò reprobadas; pero en algun caso especial se conceden, ò permiten por alguna circunstancia, ò razon particular que las abona, y entonces vale bien el argumento, y se firma la regla en contrario, scilicet; Censetur prohibitum, quod non invenitur concessum. Mas quando las cosas son en si buenas, licitas, y generalmente aprobadas, y concedidas à todos, como lo es el enseñar Leyes publicamente, procede la primera regla de nuestro caso: Permissum censetur, quod non invenitur prohibitum. La segunda solucion es, que para conocer en que cosas procede cada vna de estas reglas, se ha de atender al modo con que disponen las Leyes que de ellas hablan; porque si la ley procede prohibiendo, es señal de que aliàs generaliter era permitido, Et procedit 1. regula. Y si la ley procede permitiendo, será señal de que aliàs generaliter era prohibido, Et procedit 2. regula. Y esta es la diferencia que ay entre los edictos permisivos, y prohibitorios, de los quales se haze mencion en muchas partes del Derecho, text. in l. g. manus 43. §. cum quæretur 1. de procurat. leg. 1. in fin. de testibus, leg. 1. de testam. cum mille alijs. Y pues en esta parte las Leyes, ò textos que se pueden alegar, ò alegan en contrario, disponen por via de prohibicion, como de su contexto se colige claramente: Et suadent glossa, & Authores num. antecedenti allegati. Es indubitable, que todo lo que en ellos no se hallare, especifica, y expressamente prohibido, es permitido: Vt constat ex 1. regula, cum concordantibus. Y así solo por parte de los Militares, y en su defensa procuraremos mostrar, q̄ ninguno de los textos que juntos, y de por si se pueden inducir, y se inducen contra su derecho, contienen prohibicion, ni los Doctores la aprueban: respondiend, y satisfaciend, ò a cada vno suficientemente en la forma que se sigue.

7 cumpliendo con lo que dexamos ofrecido examinar, es lo primero el texto del Concilio Taronense in cap. non magnopere 3. ne Cler. vel Monach, donde parece que se prohibe expressamente à los Religiosos que

Autores, fue solamente interpretacion, para quitar la equivocacion que podia resultar de la palabra *legendas*. La qual es apta à aplicarse à ambos sentidos; y assi, pues tenemos interpretacion Pontificia para este assumpto, no es licito dudar, ni apartarnos de ella: *Scrit, & explicat diffuse, & eleganter Fagnan. in d. cap. non magnopere, & August. Barbof. voto 88. n. 21. & seqq.*

Confirrase con doctrina de el Venerable, y Eximio Doctor el P. Suarez, la inteligencia da da à la palabra *legendas*, en el n. antecedente, y con la ley 28. tit. 7. part. 1.

9 Por lo qual todos los Autores ordinarios, extraordinarios, y Sumistas *nemine dempto*, despues de la glosa en dicho capitulo non magnopere, en la summa, y conclusion que sacaron de aquel texto, usaron solamente de la palabra *audire leges*; y puesto que Hostiense, & si qui sunt alij, fueron de opinion, que tambien el leer Leyes en secreto, quanto mas en publico, estava prohibido à los Religiosos, no fundaron esto en la dicha palabra *legendas*: sino en otras razones de tan corta consideracion, como se dira despues quando respondamos à ellas; pero entre tanto es muy de notar la doctrina de el Vener. y Eximio Suarez tom. 5. de censuris, disp. 23. sect. 3. n. 18. quien conformandose con todo lo dicho, y con la ley 28. tit. 7. part. 1. y transcribiendo, y parafraseando el referido capitulo non magnopere, repara, que para quitar toda duda, la ley Real no usò ni de la palabra leer, ni de la palabra de oyr; sino que en ella se repite muchas vezes la palabra *aprehender*, ibi: *Phisica, nin Leyes no tuvo por bien Sancta Eglefia que aprehendiesse ningun ome de Religion. Et ibi etiam: Los unos que iban à aprehender Phisica, porque pudiesen mantener los Frayles en salud. y guarecerlos quando enfermassen en sus Monasterios: è los otros las Leyes, porque pudiesen amparar las cosas de sus mismos Lugares. Et ibi: Que non aprehedan ninguno de estos haberes. è si los demandassen licencia para ir à aprehender. Et ibi: Con intencion de aprehenderlos. Et ibi: Fuere à estudiar. Cuyas clausulas de ir à aprehender, y à estudiar, no se pueden, segun el comun uso de hablar, aplicar à los Maestros que leen para enseñar. Y es muy de advertir, que Montalvo, y el doctissimo Gregorio Lopez, en dicha ley, la sumaron en Latin per verbum *audire*, ibi: *Religiosi non potest leges, nec phisicam audire. & in dict. cap. non magnopere, & in dict. cap. super specula*, siendo mas correspondientes los verbos Latinos, *discere & studere*, à los de Romance, *aprehender. y estudiar.**

Responde al capitulo Super Specula fin. ne Cler. vel Mon. que oponen los de la sentencia contraria.

10 Lo segundo, se puede oponer, ò se opone contra los Militares por lo general de Religiosos el texto de Honorio 3. in cap. super specula fin. d. tit. ne Clerici, vel Mon. Donde la prohibicion de el referido capitulo non magnopere, que habla de solos los Religiosos, se estiende en el Veri. quia vero, à los Presbyteros Seculares: y aunque en este texto usò el Pontifice de el verbo *audiendas*, en lugar de *legendas*; con todo esto dicen, que estos dos verbos, aunque en el unido parecen diversos, no lo son en la significacion, sino que la de cada vno de ellos comprehende leer, y oir, y los que siguen esta sentencia ponderan la palabra *student*, de que se usa en el texto, ibi: *In quorum Diocesibus student*. La qual no se puede negar que es comun à Maestro, y Discipulo. Esto dicen; pero no es assi, por que de dicho texto se colige lo contrario, y se via de la palabra *audire*, que propriamente se refiere al Discipulo. Y como advierte bien Ioannes Andreas in d. reg. Cum quid una via, n. 14. es muy de considerar que el Concilio Turouense in d. cap. non magnopere, hablando de Religiosos via de la palabra *lectionis*, y el text. in d. cap. super specula, en que se estiende la prohibicion à los Clerigos Seglares, via de la palabra *audicus*: para de esta suerte quitar toda la dificultad, que podia causar la palabra *legere* de el capitulo antecedente, de que se in-

fic-

fiere por llano, que vna, y otra prohibicion, lo es solo de oir leyes, y no de leerlas, ni enseñarlas como Maestros. Y ademas de esto, se comprueba el mismo asumpto: *Quia diversis membris actus illi conveniunt, ut constat ex Epistola 1. ad Corinthios, cap. 12. & confirmat text. in cap. singula 89. distinct. ac per se patet*, y el oir, significa pascion, y el leer, y enseñar, significa accion: y como accion, y pascion no pueden convenir en vn sugeto; assi no se puede dezir, que prohibido el oir, y aprehender, quedò prohibido el leer, y enseñar. Lo qual enseña el mismo Autor, con que por derecho leer, y oir son, y se reputan por diversos. *Vt patet ex Prem. Decretal. & comprobant, text. in cap. 1. de locato, lib. 6. cap. super specula, de privileg. eodem lib. 6. ibi: Discere, vel docere, leg. 8. culpa C. de malef. & mathem. leg. omnes 2. C. de Hæretic.* Donde se ponea por diversas las palabras aprehender, y enseñar; luego no son vnas mismas en la significacion.

11 Ni obsta la palabra *student*, de quo in d. cap. *super specula fin.* porque aunque en el Hostiense colige, que no solo se condena el estudio, sino la leccion, dando por razon, que la palabra *estudiar*, es comuu à Maestros, y Discipulos; pero en esto se engaña, porque ademís de que el verbo *estudiar*, y Estudiante, mas propia, y comunmente se aplica en derecho al Discipulo, en quanto se distingue de el Maestro, dando à este el nombre de *Doctor*, y enseñar, *iuxta textum in cap. super specula, de Magistr. cap. ex studijs de presumpt. cum pluribus alijs:* es cola cierta, que in d. cap. *fin.* la palabra *student*, se toma por Discipulos, y Oyentes: porque à ellos, y no à otros la refirió, segun lo que antecedentemente dixo dicho Pontifice, ibi: *Exiisse de Claustris ad audiendas leges, ut docet Panormitan in d. cap. super specula.* Donde reprobaba la opinion de Hostiense, y asienta, que se deve entender dicha palabra *student*, de *ad discipulis*, por convenir el estudio mas propriamente à estos, que à los que enseñan, y dà de todo la razon, *quia studere est valde cupere: y por esso, studia litteralia dicta sunt à cupiditate lectionum*, que notò Archidiacono in cap. *innovant 16. quest. 7.* De lo qual se infiere ser esta la verdadera, y genuina inteligencia de dicho capitulo *super specula*; y constará mas bien, *ex infra referendis*, si bien la hallaremos ya aprobada por la ley Real, que es la 2. tit. 9. *partit. 1. Vers. la oncesa.* Donde refiriendo casos, en los quales se incide en excomunion a impuesta por derecho Canonico, dize: *Es si algun Monge, ò Canonigo Reglar, ò el Clerigo que sea de Missa, ò otro que aya Dignidad, ò persona è fue à Escuelas para estudiar en Physica, ò en Leyes.* Porque segun el comun vto de hablar, *ir à estudiar à Escuelas*, no se dize de el Lector, ò Maestro, sino de el Discipulo, que va à oir; y assi es claro, que dicha ley de la Parrida, entendio de Oyente, y no de Maestro, el dicho capitulo, *super specula fin.* Y aun por esso el Glossador en dicho texto, no hizo, ni dixo mas que allegar à este, y al capitulo *non magnopere*, que dexamos entendidos arriba por concordantes.

12 Oponete tambien contra lo que defendemos el texto en el capitulo *super specula fin. de privileg.* donde el mismo Honorio 3. prohibe: *Ne Parisijs, vel in Civitatibus, seu alijs Locis, Vicinis quisquam docere, vel audire ius Civile presumat.* De cuyo texto colige Rebuff, in *traf. nominationum, quest. 5. ex n. 18. cum seqq.* y Menochio, de *arbitrarijs, casu 425. n. 33.* que no solo el oir, sino el interpretar, y leer leyes está prohibido à los Religiosos, y à los constituidos en Dignidad Eclesiastica, y en Orden Presbyteral, lo qual es assi, pero se entienda, de aquellos, que se hallaren dentro de los limites que señala la pro-

Explicase la palabra *studet*, de que se usa en dicho cap. *super specula*, entendiendo la de aprehender como Discipulo, y compruebase esta misma inteligencia con la ley 2. titul. 9. *partit. 1.*

Disueluese el argumento que hazen los contrarios, fundados en el capitulo *super specula* de privileg. entendiendole de constitucion local, y no absoluta, y general.

prohibición; y no absolutamente; porque siendo, como es, constitucion local, no excede de los terminos de que habla, ni se puede estender à otros: y adviértase, que en este texto se declaran los verbos *audire, & docere*, y que en el *cap. super specula fin. ne Cleric. vel Monach.* se omite este ultimo, de que se infiere con claridad, que en el referido, *super specula de Magistr.* quiso el Pontifice, no solo prohibir el aprehender, sino el enseñar; y aviendo callado esto, *in d. cap. fin. ne Cleric. vel Monach.* se haze evidencia de que quiso permitir enseñar leyes, porque de otra suerte lo prohibiera expressamente, *intra textum in cap. ad audienda, de decim. cap. interior per alia, de translat. Episcop.* Y es regla comun en derecho, que muchos textos se deven entender, *ex causa, persona, loco, & tempore, cap. 1. & 2. 29. distict.* Ni obsta si contra esto se diga, que las Decretales son leyes generales, y que así entre ellas no se avia de poner ley especial, y local; porque si esto se dixesse, se reconociera era falta de noticia de el derecho Canonico, segun el qual es innegable, que entre las Decretales, ay muchas, y diversas especiales, *vt indicat glossa verbo iudicijs, & ibi: Scribentes in Proem o Decretalium*, y algunas locales, *vt patet ex cap. 1. de locato, vbi Abbas n. 10. docet Petrus Barb. in leg. 1. & 7. ff. soluto Matrim. n. 52. & confirmat text. in cap. olim de Cleric. coniug. & ibi: Notant omnes scribentes.* Y el principal exemplo de lo referido, se toma de el texto que explicamos, *in d. cap. super specula fin. de privileg.* donde todos comunmente afirman, que en París, y en los Lugares circunvezinos está prohibido el oír, y enseñar leyes, de que desciende el vulgar proloquio, *quod in vno loco prohibetur, in alio permittitur, leg. ex ea causa 9. ff. de postulando, text in cap. valent 81. distict.* Ni obsta tampoco dezir, que el Pontifice no pudo en dicho texto prohibir à los Legos enseñar, y oír leyes por ser cosa temporal, en la qual no eran Subditos suyos: porque à esto responde el Abad Panormitano, *in prad. text. n. 1.* que lo pudo hazer el Pontifice, favore Sacrae Scientiae, porque *occasionaliter habet iurisdictionem in Laicos*. Y de esta manera responden, y entienden dicho texto, *in cap. super specula de privileg.* todos los Autores que lo tocaron, excepto Rebuffo, quien deseoso de que se introduxesse la leccion, y estudio de leyes, confessando su opinion por nueva, y desusada, violentò la letra, entendiendo hablava solo de Clerigos, y Religiosos. Pero dado caso de que fuese verdadera esta sentencia, se devia entender de solos los Ecclesiasticos de París, y de los Lugares circunvezinos, como se dize en el texto, ò de los que avitassen dentro de dos dietas distantes de la Ciudad, *vt dicunt pradicti Expositores*, y no à otros; sin discurren en otras cosas, en que ociosa, y latamente se detiene el mismo Rebuffo.

Dase la razon que hubo para prohibir estudiar, y enseñar el derecho Civil, mas en Paris, y en los Lugares circunvezinos, que en otras partes, y el origen de esta facultad en forma historial.

13 Para mayor inteligencia de lo que llevamos fundado, resta referir la razon de especialidad, que hubo para prohibir mas en París, que otras partes la facultad de leyes, la qual fue porque, como es notorio el que en aquella Vniversidad mas que en ninguna de el mundo floreció la facultad de Theologia, temió el Pontifice Honorio 3. q̄ si en ella, ò en los Lugares circunvezinos se leyese el derecho Civil, se menoscabaria el estudio de la Theologia; y por esso con aquel rigor, *ibi: Ne quisquã discere, vel docere ius Civile præsumeret*, prohibió el enseñar, y estudiar esta facultad, así à Clerigos, como à Legos. Y para que de raiz quede averiguada la inteligencia de esta razon, y de los tres capitulos, que dexamos expendidos, nos ha parecido conveniente explicar el motivo que tuvieron el

Con-

Concilio Turonense; y Honorio 3. para las dichas prohibiciones, el qual se colige de lo q refiere Balduino, *in proem. institut. in prol. gom. de iure Civili, §. cum vero, & alij qui de histor. iur. scripserunt, & confirmat Pofebinus in sua Bibliotheca sacra, tom. 2. lib. 13. de iuris per. cap. 17.* los quales afirman procedió de que como por el año de 1127. poco mas, ó menos, se descubrieron en Italia los libros de el derecho Civil, que con las guerras de los Longobardos se avian perdido, y desusado, aviendo sido el primero que los publicò, y empezó à leer Yrnerio, como lo nota Cotta, *in memorabilibus, tit. de iuris perit.* De que se siguiò (que viendo la gran justicia, equidad, y sabiduria que contenian) se aplicaron con sumo cuydado à su estudio, y aborrecieron las leyes de los Longobardos; à que ayudò el Emperador Lotario, abrogando el derecho Longobardico, y mandando que se recibiesse el derecho Civil por ley se leyesse, y estudiassè: y empezó à favorecer en gran manera à los que lo professavan; en que le imitaron despues con exceso los dos Emperadores Federico I. y II. Y desde entonces se empezó à poner en tan gran precio, y estima la Jurisprudencia, pues los mas se aplicaban à ella por conseguir las honras, que à los Consultos se hazian; juntandose à esto mismo la codicia de otros, que por enriquecerse se aplicaban con ansia al estudio de Medicina, de que procedió el vulgar prologo, *dat Galenus opes, Iustinianus honores.*

14 Y considerandose que por lo referido se desminuía el estudio de Canones, y Theologia, (que entonces se reputaba por vno) fue necesario que los Sumos Pontifices, como iba creciendo el inconveniente, fuesen aplicando el remedio; y así Alexandro 3. en el Concilio Turonense año de 1163. poco menos de 40. años, despues que como dexamos dicho en el numero antecedente, empezó la lectura de el derecho Civil, se contentò con prohibir el oír leyes, y Medicina à los Religiosos; y aumentandose aun mas el daño, Honorio 3. por el año de 1220. estendio esta prohibicion à los Dignidades, y Presbyteros, ~~sin prohibir el enseñar, y leer,~~ porque con solo quedar prentoridos de poder empezar à estudiar dichas facultades, se conseguia su fin. Y porque no era posible, ni justo, mayormente en Italia, y otras Provincias, prohibir en general la enseñanza de las leyes Civiles, se contentò con prohibirlo en dicha Vniversidad de Parí. Lo vno, porque no vsandose, como no se vsaba en Francia de tal derecho, sino de el Municipal de el Reyno, no parecia se hazia agravio en dicha prohibicion. Lo otro, porque si se introduxese el derecho Civil, como dexamos fundado en el numero antecedente, recibiria mayor daño la Theologia por la mayor frecuencia, y estudio de el la en dicha Vniversidad: y no lo prohibió en España, porque entonces no se vsaba de aquellas leyes Civiles, ni en otras muchas Provincias, que numeran, y notan los Autores en dicho capitulo *super specula de privileg.* ni avia las Vniversidades que tan dignamente gozan en nuestros tiempos, y de muchos años à esta parte de los mayores elogios en la enseñanza de esta facultad de Leves, como es la nuestra. Y siendo como es esta Historia cierta, y fielmente referida, parece se colige con claridad la inteligencia, y mente de los dichos textos; y en especial del capitulo *super specula de privileg. quidquid dicar Rebuffus.* Cuya doctrina, aun en su tiempo no tuvo vto, como el mismo lo confiesa; y en esta suposicion cierta, Menochio que le siguiò en el lugar arriba citado, sin allegar otra cosa que lo que el mismo Rebuffo dize, ca-

Descubrese el fin que tuvieron los Sumos Pontifices en prohibir las leyes à los Religiosos, y Presbyteros, haciendose el cõputo de los tiempos de cada vna de sus constituciones.

Reponese à los textos en la ley 8. C. de malef. & mathem. y la ley 2. verfi. nemo ulterius, C. de hæretic. & Manich. y se haze passo à saber si ay razon concluyente para que se induzca prohibicion de enseñar Leyes los Religiosos.

Proponense dos razones de que deducen los de la sentencia contraria la prohibicion de enseñar Leyes los Religiosos, y se entiene con Panormitano la primera, restringiendola al caso de oyr. y estudiar aqu. lla facultad.

rece en esta parte de auctoridad, y no se le deve dar mas, que la que tiene aquel à quien se remite: ni es justo que la opinion de estos dos contra el torrente de los Autores, y la practica de Francia se deva seguir, ni atender.

15 Y porque contra lo que vamos fundando en este Manifiesto se pueden oponer los textos en la ley culpa 8. Cod. de malefic. & mathem. ibi: *Culpa similis est, tam prohibita discere, quam docere, iuncta leg. omnes 2. vers. nemo ulterius, C. de hæretic. & Manich. ibi: Vel docere, vel discere.* Es preciso hazernos cargo, y satisfacer, siguièdo la comun, y uniforme exposicion de los Interpretes, in dict. cap. non magnopere, & in dict. utroque cap. super specula, que afirman, que dichas leyes hablan expretamente en facultades prohibidas, y reprobadas, como es la Magia, y la heregia, y lo deducen, y coligen de la misma letra de los textos, y titulos en que estàn colocadas; y asi la prohibicion no se entiene de respecto de personas, sino es de las cosas, con que viene à ser vna misma la culpa; y aun por esso se prohibe igualmente el enseñar, y aprehender; pero la facultad de Leyes, como no solo no està prohibida, sino alabada, y aprobada en ambos Derechos, lege 1. de instit. & iur. leg. 1. ff. de var. & extraordin. cognit. ibi: *Est quidem res sanctissima civilis scientia, text. in cap. super r specula, de privileg. cap. 1. & 2. de nouo oper. nuntiat. cum pluribus alijs adductis à Rebuffo in d. tractatu nominat. ex n. 14.* es constante, y cierto, que no se haze mencion de ella en ninguno de los dos textos arriba referidos, y al parecer opuestos à nuestro caso. De todo lo qual, sin falibilidad resulta, que asi por Derecho Canonico, como por Derecho Civil, y del Reyno, no està prohibido à los Religiosos en comun, ni à los Presbyteros el enseñar, y leer Leyes. De que se reconoce quan estãña es la calumnia que oy se procura introducir contra los Militares, concurriendo aun en ellos otras excepciones para la materia presente (como fundarèmos despue:) que hazen mas horrorosa, y detestable dicha calumnia. Solicitando por aora averiguar si ay razon concluyente en que se fonde la prohibicion que se desea imponer à los Religiosos generalmente de enseñar Leyes civiles: advirtièdo, que caso negado que hubiera muchas, ninguna, ni todas juntas sin ley expresa, fueràn bastãtes à inducir por si semejante prohibicion; pues solo podràn ser causa, ò motivo para que el Legislador Supremo pueda de nuevo imponer la ley; pero no para que hasta entonces se pueda dezir que la ay.

16 Y discuriendo por cada vna de las razones de por si, que se alegan por los Autores que trataron esta question, siguiendo la letra del capitulo non magnopere citado: la primera es: *Ne occasione scientia spirituales viri mundanis rursus actionibus involvantur*, à que se agrega el lugar de San Pablo, ibi: *Nemo militans Deo implicat se negocijs secularibus*, que confirma la rubrica *ne Cleric. vel Monach.* de donde infieren que el leer Leyes es accion secular. Cuya razon, y su ponderacion disuelve el Abad Panormitano in d. cap. super specula, n. 16. à quien sigue Fagnano in cap. non magnopere, diziendo, que procede, y se debe entender de el que de nuevo empieza à estudiar, y dà la razon Panormitano, ibi: *Nam facit id, ut rursus involvatur actionibus secularibus; sed ille, qui prius scientiam iam didicit, non docet, non involvitur de novo, sed communicat alijs scientiam in se bonam, & necessariam ad regimen orbis terrarum;* y esta misma razon ilustra, y exonera Fagnano en dicho lugar, con muchos, y graves fundamentos. A lo qual se puede añadir, que la primera de las dos razones señaladas, no se puede apropiarse à los

los Clerigos Seculares, como entendió Barbofa voto 88: ni tampoco à los Militares, quienes se asimilan à aquellos, (como despues se verá) *Quia laxioris vite instituto laborant, & ex alijs rationibus constat, quas tradunt Interpretes in cap. quod Dei timorem 5. de stat. Monach.* Y assi como es cierto principio, que *alia est causa Monachorum, alia Clericorum text. in cap. alia 16. quest. 1.* siendo la causa de esto la estrictcion de la Regla en aquellos, y la districcion en estos, *vt probat text. in cap. si Clericatus 16. quest. 1. & melior text. in cap. nunquam. de manu, vers. fin. de consecrat. & distinct. 5.* debemos por todo afirmar, que aunque la dicha primera razon se entienda acerca de prohibir las Leyes à los Religiosos, debe restringirse en los dichos Militares, y Clerigos Seculares, por las razones que quedan prevenidas, y por las que despues se fundarán mas latamente para este intento.

17 A la segunda razon en el num. antecedente ponderada, sobre el lugar de S. Pablo, y Rubrica *ne Cler. vel Monach.* se responde, que aunque es assi verdad, que no solo à los Religiosos, sino à los Clerigos Seculares, les está prohibido mezclarse en los negocios puramente Seculares; sin embargo de esto no lo están de todos aquellos que son comunes à los demas Seglares, ni de los que son necessarios para vivir en el siglo; sino de aquellos, que aunque à los Seglares les están permitidos, están empero, expressamente prohibidos en Derecho, *Vt colligitur ex mente omnium Doctorum in d. Rubrica ne Cleric. vel Monach. vbi optime Boetius Epomphrisus lib. 5. quest. heroic. & Ecclesiastic. in notis;* y pues el leer, y enseñar en Leyes no les está prohibido, segun queda probado, no se puede, ni debe reputar por accion Secular, y ilícita al Religioso, y al Clerigo. Assiente à esto mismo Fagnano, y passa à inquirir *in d. cap. non magnopere, n. 7. in fin. an Regularis de Superioris sui licentia possit admitti in collegium vtriusque iuris.* Y responde afirmativamente, que puede, y debe ser recibido, porque aunque parezca negocio Secular, no es de los prohibidos à los Regulares. Ni obsta que el oyr Leyes, reputandose como negocio Secular les está prohibido; porque esta prohibicion es penal, y odiosa, y no se debe estender à otros casos, *vt clare probatur ex cap. 1. d. tit. ne Cleric. vel Monach. lib. 6. docet Fagnan. in cap. super specula eodem tit. à n. 13. vsque ad 18.* y de aqui infiere, que como dicha prohibicion no tenga lugar en los docentes, y legentes de el Derecho civil, *vt probat num. 19.* el Religioso que haviessse estudiado Leyes en el siglo, no se puede juzgar prohibido de ascender al Doctorado de la misma facultad de licencia de su Superior. *docet plures referens Calderinus consilio 2. & etiam Felin. in cap. cum dilecta, n. 19. de rescript.* y de la misma suerte vna vez obtenido el grado, puede enseñar, y conferir grados à otros, y la razon se deduce *ab argument. text. in cap. si celebrat, de Cleric. excommunicato ministr.* como lo adviertieron los Autores en los lugares citados.

18 Compruebase esto mismo con la paridad de los Clerigos Seculares, à quienes se prohibe el oyr Leyes, *in d. cap. super specula* del mismo modo que à los Religiosos, y no obstante no les está prohibido el poder graduarse de Doctores en Derecho civil, sino que especialmente aquella prohibicion se restringe al hecho de oyr, lo qual es diverso, y por esso no puede estenderse al caso del Doctorado. *argumento text. in l. Papinianus 20. de minor. leg. fin. de calumniatoribus, idemque deducitur ex text. in cap. 1. ne Cleric. vel Monach. lib. 6.* y fundandole en esta misma doctrina Alvaro Balasco *consil. 30. lib. 2. tom. 1.* afirma, que por Derecho comun no está prohibido à los Clerigos Se-

Explicase el lugar de S. Pablo puesto en el n. antecedente por razon inductiva de la prohibicion de enseñar el derecho civil, con doctrina de Epomphriso, y Pagnano.

Confirrase la inteligencia dada al lugar de San Pablo, con doctrina de Alvaro Balasco, que afirma ser licito à Clerigos Seculares, y Religiosos enseñar, y gra-

Graduarfe en Leyes no obstante la prohibición de oyr las, à que asiente Fagnano juntando muchos fundamentos, y se respõde à la razon decisiva del cap. *super specula* q̄ se pondera por la contraria.

Propõse la 3. razon de indecencia, en que se fundan los de la sentencia contraria; para inducir la prohibicion de enseñar Leyes los Religiosos, y Clerigos; y se satisface con los mas solidos fundamentos.

Seculares, ni à los Religiosos el poder graduarfe de Doctores en Leyes; y exornando este mismo assumpto con muchos, y graves fundamentos Fagnano *in d. cap. non magnopeve, ex n. 11.* comprueba todo lo que hasta aqui dexamos fundado, de que aunque el oyr leyes està prohibido à los Religiosos, Presbyteros, y Dignidades, no empero les està prohibido el enseñar, y interpretar el Derecho Civil, ni tampoco el graduarfe en el de Doctores. Ni obsta contra esto la razon que sacan algunos Interpretes *ex d. cap. super specula*, ibi: *Quia Theologiae studium cupimus ampliare.* La qual dicen que procede igualmente en oyente, y legente, y que es favorable, y no odiosa, y que por esto se debe estender del caso de oyr al de leer *ex identitate rationis*, porque fue puesta en favor, y por ampliacion del dicho estudio de Theologia, en que insisten mucho Hostiense, y sus sequazes; pero se responde con Panormitano *in d. cap. super specula, n. 16.* que no ay mayoridad, ni identidad de razon; porque el oyente puede escoger Theologia, ò Canones, como mas correspondientes à su estado, y profesion, y en este sentido se amplia el estudio de la Theologia: lo qual no sucede en el que tiene ya estudiadas las Leyes, ò se halla sin impedimento para estudiar las de prohibicion comun, ò particular de la Religion, como no la tienen los Militares por Bula particular, como despues se verà, y asi no se debe considerar el que se disminuya el estudio de la Theologia. Y aunque Hostiense *in d. cap. super specula*, quito implacable postiar que aquella decisio era favorable, y que se avia de interpretar latissimamete, se engañò por lo claro; porque descubriendo este error Ioannes Andreas *in d. Regula cum quid una via*, asienta por mas comun opinion, que dicha decisio es odiosa, y restringible à solos sus limites, y propiedad de palabras, y para en confirmacion de esto alega por expreso el text. en el capitulo 1. *ne Cleric. vel Monach. lib. 6. uncta disputatione Doctorum, que praefferat, ut constat ex glossa fin. in d. cap. super specula, & glossa. in d. cap. 1. verbo declaramus, inquit enim: deo ibi Pontificem sic limitative declarasse tenet. in d. cap. super specula, quia eius decisio poenalis erat, & odiosa, ideoque restringenda:* por lo qual ya oy no es licito, ni se puede judar en esto, por hallarse comprobado con decisio expresse Pontificia.

19 La 3. razon que oponen los de la contraria sentencia es la indecencia que dicen resulta, de que vn Sacerdote, ò Religioso lea Cathedra de Leyes, y con demasiada satisfacion se valen para comprobarlo de los textos *in leg. repetita 4 1. Cod. de Episcop. & Cleric. & in leg. consulta Divalia 23. C. de testam.* ibi: *Absurdum Clericis est, imo etiam opprobriosum, si peritos se vellint ostendere disceptationum esse forensium:* a lo qual satisface por nosotros la glosa *in d. leg. repetita*, diciendo se han de entender, *ut Clerici prohibita non faciant; permissa autem à lege faciant: ut constat ex leg. placet 17. eodem tit. C. de Episc. & Cleric. & ideo scire leges debent, ut probant text. in leg. legis 7 ff. de legib.* de que resulta, que la indecencia no està en la prohibicion, sino en la falsa reputacion del que sin ley, ni razon por sola su imaginacion, que e que sea indecente lo que à el se lo parece: fuera de que las dichas leyes hablan de Clerigos que usurpavan la jurisdiccion temporal à los Juezes Seculares, y asi dichas palabras *forensium disceptationum*, se han, y debẽ entender del ministerio de juzgar causas entre legos, y de cosas tẽporales, segun la mas propia significacion de las palabras del capitulo *forum de V. S. ò de el ministerio de Abogar, quia advocator disceptat in foro, leg. quisquis 6. C. de postul. leg. 1. leg. advocati 14. C. de ad-*

advocat. di. vers. indic. y de estos dos géneros de disceptaciones; y no de otros, entendieron los Sacros Canones la indecencia que consideraron los Autores que se apartan de la comun sentencia cap. sed nec procuraciones, ne Cleric. vel Monach. ibi: Sed nec procuratores villarum, aut iurisdictionis Secularis sub aliquibus Principibus Secularibus viris, ut iustitarius eorum fiat, cap. Cleric. eod. tit. ibi: Nec Sacerdos officium habeat Vicecomitis, aut Praepositi Saecularis cap. 1. ibi: In placitis Saecularibus postulari, & ibi: Coram Saeculari iudice advocati in negotijs Saecularibus fiant, & non presument, quod comprobatur text. in cap. Sacerdotis de postulat. leg. 48. tit. 6. part. 31. Bernard. Diaz, & eius addicionator in praxi, cap. 57. 60. 61. & 63. Demás de que si bien se advierte, las dichas leyes, y otros textos de derecho Canonico que las corresponden, hablan generalmente de Clerigos, no solo Presbyteros, sino de qualquier Orden Sacro, y aun de los de menores, si tienen algun Beneficio Eclesiastico; de que se haze evidencia que no se pueden, ni deben alegar, ni aplicar para la prohibicion de oír, ò leer leyes; porque se opondrian ex diametro contra la decission de el texto, en el cap. 1. ne Cler. vel Monach. lib. 6. Y à la comun sentencia de todos los Autores, que vnanimis afirman que dicha prohibicion no se estiende à mas personas que à los Dignidades, ò Personados, y Presbyteros, de quibus in d. cap. super specula.

20 Aviendo pues mostrado hasta aqui, que no ay texto, ni razon en ambos derechos que indazga, ni pruebe aver tal prohibicion de enseñar leyes, y que la verdad es, que no la ay: poco importaria que muchos Autores huviesen sentido lo contrario, pero por quitar aun este leve escrupulo, hemos de solicitar satisfacer en este numero, y los dos siguientes à los q̄ se puedan alegar en contra. Y siendo el principal Hostiense, y quedando convencida de falsa su sentencia en el numero 18. tenemos por ocioso volver à impugnarle, porque vistos aquellos fundamentos, queda inoffensa la nuestra. Ni tampoco prueba la sentencia de Iuan Monacho, in d. cap. 1. ne Cleric. vel Monach. lib. 6. que dize así: *Monachus non potest iura Civilia audire, ita nec docere*, prueba esto mismo de la ley culpa 8. C. de malefic. & *Maëhemat.* de que se infiere, que dichas palabras nada prueban en contrario: por dos razones. La vna, porq̄ el argumento que se toma de la dicha ley es falso, y antes es en nuestro favor, como dexamos dicho en el numero 15. La otra, porq̄ dicha sentencia es contra la declaracion que dexamos fundada de Honorio 3. in d. cap. super specula ne Cleric. vel Monach. en que repetidas vezes declara ter la prohibicion en Religiosos, y Clerigos solo para oír leyes, y no para enseñarlas. Menos contradice nuestra sentencia Archidiacono, in cap. non dicatis 12. q. 1. quien interpretando la palabra, in Scholis, de quo in glossa 2. illius text. n. 1. dixo: *In Scholis adde duas non legunt, quia tunc punirentur extra ne Cleric. vel Monach. cap. non magno-pere & cap. super specula decreta vero & Theologia legere possimus; sunt enim scientie pietatis, ut dixit Vincentius: Si autem Monachi exeunt, ut audiant leges statutum est contra ipsos, &c.* Porque dicho Autor habla de oír leyes, y no de leerlas. Ni obsta la palabra *legunt*, porque además de que la trae para diverso intento, se ha, y deve entender, *secundum iura qua allegat*, en los quales el leer se toma por oír: demás que el mismo Archidiacono, in d. cap. 1. ne Cleric. vel Monach. lib. 6. & ibi glossa, verbo *dimisso*, hablando de los Monges dize, que la prohibicion era solo de oír, ibi: *Leges, vel Phisicam, quas Monachus prohibetur audire, & si audit, ipso facto ligatur.* De que se infiere no ser su sentencia contraria. Ni tampoco lo es la de Iouannes Adreas, in d. cap. super specula, por-

Responde se à
Hostiense, Iuan
Diacono Archi-
diacono, y à Iua-
Andreas, in ca-
super specula,
por Autores de
la sentençia con-
traria.

Profigue en responder à Mayo-
lo, Silvestro, y
al Carden il Tus-
co por ser Au-
tores q̄ se puede
alegar por la
contraria sen-
tencia.

Explicase el
lugar de Quin-
tiliano Mando-
sio, como opues-
to à nuestra sen-
tencia, y se le
refuta en lo que
assegura de el
estilo de la Cu-
ria Romana en
dispensar el Su-
mo Pontifice cō
Religiosos, y
Presbyteros pa-
ra enseñar le-
yes.

que en ella solo refiere lo que dixo Hostiense, y luego se remite à lo que el mismo refiere, *in d. regula cum quid una via*; en que reprueba la sentencia de Hostiense, y funda la contraria, de que resulta, que si se alegasse contra nosotros, *potius pro nobis, quam contra nos est*.

21 Ni la sentencia de Mayolo, *lib. 2. de irregularitate, cap. 1. n. 13. Vers. Physicam*, si bien se mira haze en contra, sino en favor, porque aunque dixo: *Quod Monachi Physicam legentes, vel iuri Civili legendo operam dantes sunt excommunicari*. Y poco despues. *Quod eadem pena imposita est Clericis in Dignitate Constitutis, & Presbyteris*, se ha de entender de solo oir Leyes, y no de leerlas, como consta de los Autores que cita, porque *speculator, tam in lib. 1. part. 1. tit. de dispensat. §. iuxta n. 13. in fine, quam in libro 4. part. 4. tit. ne Cleric. vel Monach. tantummodo de audientibus loquitur: similiter Bernardus Diaz in praxi cap. 59. Silvester, verbo irregularitas, Vers. 22. & quo l magis est idem Maiolus lib. 3. cap. 5. n. 8. Utitur cautius, verbo audiendi, loquens in eodem proposito, & materia*. Y si se atiende à Silvestro, *in summa verbo excommunicatio, n. 26.* donde afirma la sentencia contraria, concluye à nuestro favor con estas palabras: *Hoc sibi videtur dubium, & secundum Archidiaconum videtur falsum, & contra intentionem legis, quidquid sit de verbis*. Por manera que confessa, que las palabras de la prohibicion, y de los textos de donde se deduce, no admiten la interpretacion de su sentencia; pues solo hablan de oir, pero porque la intencion de los Pontifices mirò à prohibir à los Religiosos que no dexassen la clausura, le parece que no pueden salir à leer; de suerte que no puso la prohibicion en leer la facultad de leyes sino es en la salida de el Monasterio; y no pudiendose esta verificar en los Clerigos Seculares, à quienes se prohibe lo mismo que à los Monges, es peremptorio que la razon de Silvestro no influye en la prohibicion: y siendo esto assi, y confessando el mismo q̄ las palabras de la constitucion no admiten interpretacion sobre el enseñar leyes, es voluntario sacar la razon de la intencion de la ley, y mas quando esta no se puede accommodar à Religiosos, y Clerigos, à quienes igualmente se les prohibe oir leyes. Ni la autoridad de el Cardenal Tusco *tom. 5. littera M. conclus. 3. 19.* prueba contra nuestra sentencia, porque se deve entender en el sentido de oir leyes, y aunque esto lo explica con las palabras, *scientias legum profiteri non possunt*, se pueden explicar entendiendolas de la profersion de aquella facultad aprehendiendo, en la forma que quedan entendidos los capitulos que hablan cerca de nuestra question, *docet Abbas, consil. 88. column. 3. Vers. 5.*

22 Restanos ultimamente responder à Quintiliano Mandosio, que es el Achilles de los de la sentencia contraria, *in praxi tit. licentia audiendi leges, vel Physicam, Vers. idem Honorius*: Donde asienta por conclusión, que los Religiosos, y Presbyteros no pueden oir leyes, ni enseñarlas publicamente à otros, alegando, que para lo contrario es necessaria dispensacion, y que de costumbre de la Curia solo el Papa dispensa, y para ambas cosas cita solo à Pedro Rebuffo, añadiendo otras para comprobar su sentencia. No se puede negar que este Autor habló claramente en contra, pero en quanto se remite à Rebuffo no tiene, ni puede tener mas autoridad que la que tiene aquel à quien se refiere; la qual es tan corta en esta parte, que con razon se puede dezir que *recessit à via veritatis*, pues torció la genuina, y comun inteligencia de los textos que tocan à esta materia. Pero de qualquiera forma que sea son tres los Autores, ò quatro à lo mas, que se oponen à la comun, y general de los demas, à quienes legui-

seguimos; y así su sentencia; *parum offendit*. Y en quanto à lo que alega de el estilo de la Curia en dispensar solo el Pontifice. Respondemos, que el argumento de dicho estilo no es firme, porque este (*ut est in proverbio*) *stillus Curie quandoque albus, quandoque niger*. Docet *Hosiensis in proemio summe. column. 4. laptus allegat. 52. Gomez in regul. triennal. quest. 53. cap. fin. idem Mandos. in regul. 33. Chancellar. quest. 8. num 5.* Fuera de que es constante, que no aviendo prohibicion expresa, ni tacita para enseñar leyes los Religiosos, y Presbyteros, *ut constat ex supradi. his, & confirmat Ioannes Andreas in d. regul. cum quid una via circa finem*, no es necessaria dispensacion, y no teniendo fundamento de derecho comun el estilo, *non est necessario sequendus, ut notat Gomez in regul. de infirm. resign. quest. 14. in princip.* Ni aun en el caso de oír leyes (que es lo prohibido) es necessaria de el Pontifice, *cum verius sit*, que puede darla su Legado, ò Nuncio, *ut late Gambara de Authorit. legati lib. 2. in Rubric. de var. Ordinar. nomin. ex num 282. vsque ad 318. quem refert, & sequitur Emman. Rodrig. tom. 3. de Regular. quest. 67. art. 5.* y que va oy no ay tal estilo en la Curia lo prueban por la autoridad de Navarro, y del Cardenal Toledo *in locis infra referendis*, Varones graves, y de toda veneracion, que escribieron asistiendo à la Curia, en cuyo estilo, y practica fueron muy veritados. Y aviendo examinado las autoridades contrarias, y satisfecho à ellas en particular, y constado que ad summum pueden ser quatro los que quisieron impugnar nuestra sentencia; se sigue aora el proponer brevemente los que la favorecen, dividiendolos en dos clases. La primera de los que dixeron que la prohibicion solo es para oír Leyes. La segunda de los que expresamente dixeron, que el leerlas, y enseñarlas es lícito, y no està prohibido en ninguno de los capitulos de Derecho Canonico que dexamos explicados.

23 De la primera es la glossa *in d. cap. non magnopere notab. 1.* que expresamente entiende la prohibicion en oír Leyes, y no en enseñarlas, y de la misma suerte lo entendió Hostiente, *ibi: Prohibetur ne Religiosi leges, vel physicam audiant*, à quien siguen *Ioannes Andreas, Henric. Bontio, Conectar. Cardinal. Lavar. Anchar. Anton. de But. Ab. Panom. & Boec. Epomphr. & novissime Prosp. Fagnan. alios quam plurimos referens in d. cap. non magnopere. & in d. cap. super specula fin. & Domin. Gonçal. in Comment. ad d. iura.* quienes enseñan que aquella prohibicion, no obstante la contradiccion de algunos, se debe entender, y la entiendē de oír Leyes, y de ningun modo de enseñarlas; y teniendo como tenemos estos dos Autores tan graves, que han escrito en nuestros tiempos à favor, bastava su autoridad solamente por apoyo firmisimo de nuestra sentencia sin atender à otras. Ademas de q̄ como hemos dicho repetidas vezes, es comū, y regular de las glossas, en cuyos textos se comprehende la prohibicion, y lo comprueba Hostiense *in sum. tit. ne Cleric. vel Monach. n. 11. tit. de senent. excommunic. §. quis possit excommunicari, vers. 22. & 23. Archid. in d. cap. 1. ne Cler. vel Monach. lib 6. verbo dimisso speculator. d. cit. de dispensat. n. 13. in fin. & d. tit. ne Cleric. vel Monach. Gregor. Lop. & Montalb. in d. leg. 28. tit. 7. part. 1. & in d. leg. 2. tit. 9. part. 1. vers. La Onzena, Gambarara ubi supra n 282. cum seqq. Selba de beneficio. 3. p. q. 5 fol. mihi 194. Ludov. Gomez ad regul. de non col. iur. questio, q. 7. in fin. Petri Gregor. in 2. part. sintagm. iur. cap. 7. nu. n. fin. & cap. 9. in fin. & in part. iur. Canon lib. 4. tit. 8. cap. 10. num. 3. Bernard. Diaz ubi supra cap. 50. Maiol de irregul. lib. 3. cap. 5. n. 8. Zerol. in praxi, 1. p. verb. studium §. ad quintum, & 1. vers. 1. dubium Albert. Troy. de vero & perfec. Cleric. lib.*

Propónense las
glossas, y Au-
tores que favo-
recen nuestra
sentencia, así
Canonistas, co-
mo Theologos y
Sumistas.

2. cap. 37. Et etiam novissime Doctor Matthæ de iurisd. p. 4. centur. 2. cas. 168. ubi plures allegat. de los Theologos, y Sumistas se comprueba alsimilmo nœstra sententia ex Divo Anton. in sum. Theolog. tom. 3. tit. 24. cap. 52. in sumario, cap. Et per tot. Silvest. in sum. verb. irregulartas, vers. 22. Artil. in sum. verb. excommunicatio, n. 48. Caetan. in sum. verb. excommunicatio, cap. 50. Albâr. Pelag. de planctu Ecclesie lib. 2. cap. 69. column. 22. fol. mihi 199. Lelius Zecch. de republic. Ecclesiastic. vers. 3. num. 88. pag. mihi 466. Et tit. de Relig. ingred. cap. 4. vers. 2. pag. 605. Crespec. in sum. Ecclesiast. discipl. verb. Monachus inter dicitur, pag. 627. Candelabr. Aur. in tract. de excommunic. num. 132. vers. 2. Pedraza in sum. tit. excommunic. Pap. vers. contra Religiosos, pag. 142. Emman. Rodriguez d. quest. 67. art. 3. Fr. Ludov. Lop. in instruct. conscient. tit. de clan. Eccles. cap. 20. de excommun. nul. reserv. pag. 944.

Prosiguese en proponer Autores que aseguran nuestra sententia; y los fundamentos y doctrinas de algunos (para que se reconozca la fallibilidad de la contraria) se ponen con expresion.

24 De la segunda parte comprueban nuestra sententia todos los Autores antiguos, à quienes alega por contrarios à su opinion Holtiente in d. cap. super specula, y tambien Inocencio, à quien por nuestra parte alega Navarro, y es de ver Ioannes Andreas in d. reg. cum quid una via. donde despues de larga disputa concluye hablando de los Presbyteros, quod sine privilegio in facultate legum possunt doctorari, Et docere, y dà la razon, quia specialiter non est prohibitum. Otras muchas dan los Autores de esta parte, que apoyan nuestra sententia, condenando la contraria, y assi nos ha parecido conveniente proponerlas para que consten con individualidad sus fundamentos. El primero q̄ te ofrece es Gasp. Calder. consil. 2. de Magistr. inter consil. Ioann. Calder. donde dize, que vn Abad Regular puede recibir grado en Leyes, y enseñarlas, si antes de entrar en Religion las avia estudiado, ibi: Non obstrere opinionem eorum, qui dicunt Religiosos non posse etiam privatim incumbere studio iuris Civilis, quia illud procedit in eo, qui de novo incipit studere non in eo, qui studuit ante Monachatum, Et post Monachatum, Et Dignitatem Abbatialem, vult Licentiarum, Et Doctorari in iure Civile. Comprueba lo mismo el Abad Panormitano in d. cap. super specula, ex n. 16. donde despues de aver disputado largamente esta question, resolviendola dize assi: Concludo quod caput non magno perere, Et istud oquuntur in audientibus, Et studentibus addiscendo, Et isti sunt, qui incurrunt penas predictas, legentes autem, idest docentes, non putò incurrere has penas, nec etiam illos qui non student, ut adiscant; quia verba illis non conveniunt, Et à verbis constitutionis poenalis non est recedendum. Cuya doctrina concluye claramente à nuestro favor, y para asegurarla mas, passa despues à dar la diferencia que ay entre oyente, y legente. Ni obsta el que se diga que Panormitano no puso la question, sino in legentibus privatim: porque aunque es assi, la resolution fue general para en publico, y secreto, como tambien lo son los fundamentos, y razones con que la comprueba, y baste que todos los que despues de èl escribieron, y le alegaron, entendieron que hablava de leer en publico, como despues constará, y Silvestro d. verbo excommunicatio, n. 26. lo afirma, y confiesa claramente. Ni obsta tampoco si se diga, que aunque Panormitano afirme, que el que lee en publico no incurre en las penas impuestas por el Derecho Canonico, parece que afirma que peca. Lo qual si bien se atiende no lo resuelve, porque su disputa no era esta, sino que para mayor comprobacion de su resolution, Et ex abundantia, vta de estas palabras, Et presupposito quod peccaret, que significan lo mismo que las que vian los Abogados en los alegatos de caso negado de que esso fuera assi. Y de todo resulta ser esta la verdadera inteligencia de la sententia, y doctrina de Panormitano.

Com:

rationis, & quod est maxima disparitas in exitu ad docendum has disciplinas, quia rarissimus est, & vix moraliter contingit, & ideo de illo non oportuit legem condere, & ibi latius per eum omnino videndum. Otros muchos Autores pudieramos alegar para mayor confirmacion de nuestro aslanto, pero por escusar prolixidad los omitimos; pues la autoridad, y concluyentes razones de las que dexamos alegados, si no son sobradas, à lo menos son las bastantes para manifestar la malignidad de los que solicitan prohibir à los Religiosos en comun el enseñar leyes, pues por todo lo dicho hasta aqui cõsta que no ay razon clara, ni ley expressa de su parte en que poder fundar su pretension.

28 De lo qual se sigue sacar vna firme, y estable conclusion de que qualquiera Dignidad, Clerigo Secular, ò Religioso puede enseñar el Derecho Civil publicamente sin incurrir en pena alguna de las contenidas, in d. cap. non magnopere, & ind. cap. super specula ne Cleric. vel Monach. Y consiguientemente los Militares; pero porque algunos Autores que enseñan esto mismo restringen esta permissiõ, ò facultad de derecho en los Clerigos, strictioris vite, teniendo por impedimento bastante el de no aver enseñado jamàs, nos resta saber si esta restriccion, ò impedimento se puede atribuir à los dichos Religiosos Militares. Para lo qual se ha de notar lo primero, que aun los Religiosos de vida mas abstera no estàn excluidos por la falta de estilo à enseñar leyes; porque aunque publicamente en las Escuelas no las han enseñado, ni enseñan, es innegable el que en sus escritos lo hazen, dandolas la inteligencia tan doctamente como el mayor Iurisperito; lo qual pudiera cõsiderarse por muy eficaz razon para no negarles por esta via la capacidad que les concede el derecho. Ademàs de que en los Militares concurren otras que quitan todo escrupulo. La primera es, de que, laxioris vite instituto laborant, como notan los Interpretes comunmente, in cap. quod Dei timorem 5. de stat. Monach. Y la segunda, de aver estado, y estar de 150. años à esta parte (que es el tiempo que ha que se fundaron sus Colegios en esta Universidad) en la possession de enseñar en ella publicamente dichas leyes, siendo Professores, Opositores, y Cathedraticos en esta facultad sin la mas leve controversia, como todo es hecho innegable, y se comprovarà mas bien despues. Y por que la razon de dudar que se puede aver ofrecido, y con que se puede pretextar la objeccion opuesta, puede acaso fundarse en la question 3. de la disquisicion 9. de el Reverendissimo, y Doctissimo Mendo en el tratado de Ordinibus Militariibus, en que assienta: Quod Clerici fratres Ordinum Militarium, sicut ceteri Religiosi non possunt leges docere publice, nos es preciso satisfacer à tan grãde, y grave autoridad, no pudiendo dexar de admirar que vn Varon tan Sabio, y dedicado à recoger las noticias mas reconditas de las Ordenes, que tanto honrò, huviesse eligido vn camino tan estraño para fundar contra la practica que publicamente se avia observado, y se observava entõces, y contra la comun opinion de los Interpretes. Y para mas bien hazernos ca g. de los fundamentos con que exorna su doctrina, los expondremos primero, y ante todas cosas inquiriendo con el mismo Mendo si pueden los Militares oir leyes publicamente.

29 Propone pues la razon de dudar dicho Reverendissimo Mendo, d. disquisit. & quest. vtrum Clerici fratres Ordinum Militarium possint Ius Civile addiscere, deduciendo la de el capitulo, non magnopere, & super specula ne Cleric. vel Monach. por donde parecia que los Militares

Assientase la conclusion de q̄ qualquiera Religioso por derecho comun es capaz de enseñar leyes, y consiguientemente, ò con mayor razon los Militares: supõese à esto como contraria la doctrina del P. Mendo.

Põese la razon de dudar de si pueden, ò no los Militares oir leyes, y se decide con d. s. Bulas de Julio 3. y Gre-

11
iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis Statutis,
& consuetudinibus, ceterisque contrarijs quibuscunque. Datum Romæ apud
Sanctum Marcum sub annulo Piscatoris, die 8. Septembris 1573. Pontificatus
nostri anno 2.

De cuyo contexto consta con evidencia, que desde el principio, y fundacion de los Colegios Militares en esta Vniversidad se hallaron sin el impedimento de prohibicion Canonica para oir leyes los Individuos publicamente. Y assi certificados de dicho indulto, continuaron hasta aqui quieta, y pacificamente, usando de el por el tiempo que les ha parecido necessario; siendo como es todo hecho notorio, y por tal se alega.

31 En vista de lo qual pudieramos afirmar sin otro fundamento, y por los que dexamos sentados de derecho comun el que los Militares han podido, y pueden libremente, quitada la dicha prohibicion por las Bulas referidas oir, y enseñar leyes publicamente. Lo primero, porque siendo la prohibicion de oir leyes general en todo Religioso, como queda probado, y hallandose estos dispensados, no se les puede, ni deve considerar impedimento alguno para enseñarlas, pues este por derecho no le tienen los demás Religiosos; como consta de las doctrinas, y sentencias ponderadas desde el numero 23. hasta el 25. y por esto se deve extrañar, y admirar que vn tan grande, y erudito Varon como el Reverendissimo Mendo aviendo tenido presentes estos principios, y confessando que por ellos pueden libremente oir leyes los Militares, quiera taxarles esta facultad, por cierto tiempo, y hasta cierto punto conducente para la inteligencia de los Canones; fundado en que la Bula de Gregorio 13. se concedió para este efecto, ibi: *Pro illorum faciliiori intelligentia, & ibi: Ac pro Decretorum intelligentia necesse sit, etiam Iuri Civili aliquam operam dare*: pero si dichas palabras se consideran en lo literal como se deve, y que en el resto de las demás de el contexto se declara que los Militares no pueden llegar à saber el Derecho Canonico sin la inteligencia de el Civil no pudiera, ni deviera el Reverendissimo Mendo limitar el estudio de las leyes à tiempo cierto, ni punto determinado, pues no puede darse assi en vno como en otro Derecho, por contener en si tantas, y tan varias materias, que se hazen incomprehensibles al mayor talento: además de que ambos à dos Derechos son tan conexos, que es dificultoso al que huviese de proseguir con el Canonico dexar de el todo el Civil; antes bien cada dia hallará may difusas questiones Civiles; con que si en sentencia de el Reverendissimo Mendo se huviese de estar al tiempo que señala, y prescribe, y pasado este se avia de abstener de estudiar. Lo mismo que se avia buscado por remedio para evitar escrúpulos, los motivara à cada passo, ò fuera preciso dexar de el todo los Canones. Nada de esto se puede inferir, quiso la Santidad de Gregorio 13. antes bien ocurriendo como Padre Vniversal à las necesidades de las animas quiso se aumentassen las letras, y que fuesse mayor el aprovechamiento en ambas facultades, por vnidas, y inseparables. Luego es voluntario taxar, limitar, y coartar el Privilegio à tiempo cierto, y punto fixo, quando la Bula està tan completa, y absoluta, *ut ex eius littera constat.*

32 A demás de que la practica, que es el mayor interprete de la ley tiene declarado lo propio, y no se hallará establecimiento, ni definicion en las tres Ordenes que despues de dicha Bula la

Imbuñase al
P. Mendo en la
inteligencia que
da à la Bula re-
ferida restrin-
giendola à oir
solo leyes en quã
to fuesen neces-
sarias para a-
prehender los
Canones.

Prosiguese en
impugnar al P.
Mendo en lo q
afirma de la in-
telligencia

Inteligencia de La
Bula con la cos-
tumbre.

La Bula
de Gregorio
13.
de 1585.
de la
facultad
de enseñar
las leyes
de los
Religiosos
Militares.
de la
Bula
de Gregorio
13.
de 1585.
de la
facultad
de enseñar
las leyes
de los
Religiosos
Militares.

Responde se al
primero funda-
mento de con-
traria costum-
bre de que se
vale el P. M.
do probando con
hechos ciertos
la practica de
enseñ.

aya entendido en el estudio de leyes; *taxative*, ni los Superiores en tanto transcurso de tiempo han coartado, ni determinado el estudio à ninguno de sus Subditos; antes si les ha sido siempre libre el estudiar, y cursar las Cathedras de Leyes, ò Canones promiscuamente, y à su voluntad, y arbitrio, sin que jamás se aya hecho el menor reparo por sus Prelados. Y declara esto mismo mas el hecho notorio, y constante, de que en los actos literarios de dichas Comunidades se dan conferencias en Instituta por los Colegiales designados para la facultad de Canones, y en las conclusiones Dominicales se defiende, y arguye sobre conclusion Civil à vista, ciencia, y paciencia de los Prelados, y en esta facultad se graduan como en otra qualquiera, de cuyos exemplares se pudiera hazer muy largo catalogo, empezando desde el principio de los Colegios Militares; pero lo escusamos por no detenernos en hechos innegables, y por que el que quisiere satisfacer à su curiosidad lo puede hazer facilmente registrando los papeles de la Secretaria donde consta; y assi concluimos que la inteligencia de dicha Bula quando tuviera alguna duda se deve entender segun la practica que se observò despues de averle ganado, y no con la limitacion que propone dicho Reverendissimo Mendo, pues fuera su inteligencia gravemente escrupulosa, y quasi imposible su observancia, dependiendo como depende de no passar la linea en el estudio de las leyes de aquello que fuesse necesario para la inteligencia de los Canones, cuya medida no es facil la siga el juicio mas prudente, à cuya censura nos referimos. Prosigue dicho Reverendissimo Mendo, y de la inteligencia que dexamos impugnada, *ab inconvenienti, & praxi*, infiere *d. disquisit. 9. q. 3. n. 23. cum sequent.* que aunque los Militares pueden graduarse en Canones, y en Leyes, *de licentia suorum Superiorum*, no pueden enseñarlas publicamente, porque aunque con esta que por derecho comun no les està prohibido, juzga, y passa à fundar el que lo està. Lo primero por la costumbre contraria de los demás Religiosos. *strictioris vite*. Lo segundo, porque los establecimientos, y definiciones de las Ordenes, y los nombramientos que se hazen en las Becas; solo usan de la palabra Canonista, y no Legista. Lo tercero, por la decencia, y profesion de su estado; cuyas razones expone en la forma referida, y de ellas deduce que los Militares como los demás Religiosos de que tratò en el *tom. de Iure Academ. lib. 2. quest. 31. n. 370. cum sequent.* no pueden enseñar dicha facultad publicamente, pero no es de admirar que quien hallò principios para restringir vn Privilegio amplio como el de Gregorio 13. à punto determinado, y cierto tiempo que por ir consiguiente se huviesse valido de estos para fundar su sentencia contra la comun permission de las leyes, y la capacidad que suponía de derecho en dichos Religiosos Militares.

33. Y siendo este el punto principal que tratamos, y destructiva esta sentencia, de quanto dexamos fundado à favor de los Religiosos en comun, y de los Militares en particular, nos hallamos precisados (*venia tanti Doctoris*) à responder à los fundamentos referidos, y à probar peremptoriamente, que no tienen, ni pueden tener lugar en los Militares, y consiguientemente que no están prohibidos de enseñar leyes, aunque en sentencia de el Reverendissimo Mendo lo estén los demás Religiosos; lo qual solicitaremos probar por partes. Lo primero, porque la costumbre de enseñar los Militares es tan notoria, como legitimamente prescripta desde la fun-

Declarase que no ay prohibicion por establecimientos, ni de finciones de las Ordenes, de enseñar leyes, con que se desvanece el segundo fundamento del P. Mendo, y se haze evidencia de que sub appellatione Religiosorum non comprehenduntur Militares, y que por esta causa la razon de indecencia no les puede convenir.

57
Opositores, y Graduados en la misma Facultad, cuyos credits acaso à no ser tantos, y à no publicar tanto su merito, hizieran disimulable la artificiosa objecion que se les o pone. Otros muchos Maestros en dicha Facultad pudieramos referir, que en lo antiguo hubo de dichos Colegios Militares; pero porque nuestro intento es persuadir la practica que juzga por la contraria el Padre Mendo, y quedando esta suficientemente probada por los exemplares referidos, nos ha parecido excusar referir mas, discurriendo que si vn tan grave, y ducto Varon huviesse hecho reflexion azia las razones ponderadas, huviera sin duda exceptuado à los Militares de los demás Religiosos, y confessado que no tienen impedimento alguno para enseñar dicha Facultad publicamente.

34 Y no obsta la segunda razon de hallarse prohibicion contra los dichos Militares, implicita en sus Establecimientos, y definiciones, como quilo el Padre Mendo, deduciendo este argumento de que en ellos se nombraban solo Vecas Canonistas, porque despues de que à ciencia, y paciencia de los Capítulos Generales de las Ordenes, y à vista de todos sus Superiores sin advertencia, ni correccion alguna han enseñado leyes publicamente los Colegiales provistos en dichas Vecas Canonistas, la negativa de las Constituciones no es suficiente para sacar prohibición expresa, y esto mismo confirma lo que sucede en la demás Comunidades Mayores, y Menores de esta Vniversidad, en que se nombran las Colegiaturas Canonistas, siendo promiscuas de vno, y otro Derecho: y así los que las ocupan pueden seguir vna, y otra Facultad, y lo practican actualmente, lo qual no es creible tuviera tan inconcusa observancia, si las dos Facultades no se reputassen por vna misma, ò el nombre de Canonistas, de que usan los Fundadores en sus Constituciones, como mas poderoso, y digno no incluyera en si ambos à dos Colegios, como lo entiende, y notò *Ioannes Andreas*, & *Doctores per Hostiensem in cit. de novi operis nunt.* & *etiam notant in cap. fin. de Magistris*. Y así es voluntario en dicho Reverendissimo Mendo prescindir, y separar las Facultades deduciendo argumento prohibitivo de enseñar vna, permitiendo la otra, porque si fuesse esto en la forma, que lo enseña no es dudable, que los Capítulos Generales repetidos que hubo despues de averse ganado la Bula de Gregorio 13. referida en el numero 30. huvieran obiado la relaxacion de enseñar la Facultad de Leyes, si en esto la huviesse, haziendo constitucion expresa, en que se prohibiesse; y los Superiores no huvieran permitido esta extension, pero respecto de que ni vnos, ni otros han prohibido expressamente el enseñar dichas leyes, nada de los principios ponderados por dicho Reverendissimo Mendo puede perjudicar à la practica, y costumbre antigua, en que están de enseñar la dichos Colegiales Militares; y menos la razon de indecencia que pondera les puede obstar. Lo primero, porque no estando como no les està prohibido por derecho comun, ni por sus Estatutos, y hallandose en dicha possession de enseñar leyes sin escandalo, ni nota alguna de tiempo immemorial à esta parte, no se les puede, ni deve poner la de indecencia en su estado, pues aun quando por esta causa estuviesse prohibido à los demás Religiosos, no se devia entender con los Militares, por ser prohibicion odiosa, y porque aunque verdaderamente lo son, es comun sentencia de los Autores que no se comprehenden en semejantes prohibiciones, y que *appellatione Religiosorum solum veniunt*, & *intelliguntur in favorabilibus docet expresse*

Exi.

Eximius Vir, Pater Thom. Sanch. *in sum. lib. 4. cap. 19. n. 23.* ipse Pater Mendo de *Ordin. Milit. disq. 11. quest. 4. n. 80.* Anald. de *iurisdic. part. 3. tit. vnic. cap. 8. n. 60.* Arag. *in D. Thom. 2. 2. quest. 88. art. 1. ad ult.* Monet, de *conservat. ultim. volunt. cap. 10. n. 392.* Pat. Azor, *instit. moral. 1. pat. lib. 13. cap. 3. quest. 3. in fine.* Y que gozan de los privilegios, y prerrogativas de los Clerigos Seculares lo enseña Carol. de Tapia *in authent. ingresi cap. 34.* Loth. de *re benefic. lib. 1. quest. 36. n. 23.* constituitque Gregorius 13. *constitut. 60. que incipit. Quo magis, die 23. Martij, anno 1580. apud Cherub. tom. 2. pag. 329.* De que resulta q̄ aunque en los demás Religiosos se pudicte considerar alguna indecencia à su profesion, y estado en enseñar leyes, y huviesse prohibicion contra ellos, no se puede, ni deve estender à los Militares, como ni tampoco se estiende à los Clerigos Seculares, à quienes se asimilan aquellos, pues no se dada en estos, ni se ha dadado el q̄ puedan enseñar leyes sin indecencia, como lo enseña la experiencia, y cada dia, se ve en esta Vniversidad, y en otras, en que ha avido sugetos dedicados à la enseñanza publica, y Cathedraticos en dicha facultad, hallandose constituidos en Dignidad Presbyteral.

35 Compruebase el mismo asunto lo segundo, porque aunq̄ la razon de indecencia junta con la costumbre contraria, y lo demás, puedan ser suficientes razones para que los demás Religiosos no puedan enseñar leyes, cesando, como cesan estas en los Presbyteros, y Militares (aunque vnos, y otros están prohibidos de oirlas) no se deven estender dichas razones à los referidos, pues la practica, y diferencia de estado quita toda especie de escandalo, y de indecencia; además de que en quanto comunican à otros ciencia en si buena, y necessaria para el regimen, y mejor gobierno de las Republicas, *vt docet Abbas in dict. cap. super specula ne Cleric. vel Monach. n. 16.* & late probat Fagnanus *in dict. cap. non magno opere*, no se deve reputar por negocio Secular ilicito à vnos, ni à otros; à que añade, que la razon de dicho capitulo *super specula*, ibi: *Ne rursus involvantur in negocijs Secularibus*, de que procede la indecencia en sentir de dicho Reverendissimo Mendo, y de los demás, que excoitaron esta razon prohibitiva, se entiende, y deve entender solo de los Religiosos *strictioris vite*, y no de los Presbyteros, ni Militares, de cuyas prerrogativas, y privilegios gozan, *vt num. antecedenti diximus*; y así como *alia est causa Monach. alia Clericor. cap. alia 16. quest. 1.* así tambien es diferente la distincion de vida, y profesion entre vnos, y otros, *textus in cap. si Clericatus 16. quest. 1. melior textus in cap. nunquam de manu vers. fin. de consecrat. dist. 5.* y aunque à los Religiosos, y Clerigos está prohibido el mezclarse en los negocios Seculares, ay algunos que respecto de los Religiosos, *strictioris vite*, se reputan por Seculares, y no lo son respecto de los Clerigos, y Militares por la diversidad de regla de cada vno, *dict. cap. alia 16. quest. 1. dict. cap. nunquam vers. fin. de consecrat. dist. 5. ibi: Ecce illi (scilicet Presbyteri Seculares) fruuntur suis rebus, ministrant Ecclesijs, adeunt valnea, vnguenta non spernunt, & in omnium flore versantur ad quod, & ante respondi, & nunc breviter respondeo, me in presenti non de Clericis disputare, sed Monachum instituere.* Y que esto mesmo se aya de entender, y entienda de los Militares para distincion de los demás Religiosos, se comprueba de el mismo Padre Mendo, de *Ordinibus Militaribus disq. 11. quest. 4. n. 48.* donde tratando de dichos Militares, y de la distincion de su vida, Regla, y Profesion comparative à los demás Religiosos, dize estas elegantes palabras: *Nam omnes ij, non adeo strictam paupertatem proficuntur, ac alij Religiosi,*

Satisfacesse cō otras razones al tercero fundamento de indecencia, de q̄ deduce la prohibicion de enseñar leyes el P. Mendo, y q̄ quando esta fuera causa bastante, en los demás Religiosos no lo es, respecto de los Militares,

Religiosi disponunt de suis bonis, tum viventes, ut asseruimus disq. 4. tum decedentes eo modo quo dicemus disq. 15. gaudem redditibus Beneficiorum Ordinum, ad plura ex se Sacularia evolvuntur, degunt extra Comitatum Ecclesie addicti, Sacularibus immisti victitant, & Sacularia negotia tractantes, dissidentque solum exteriori specie pertesseram à reliquis Clericis Sacularibus: de la qual autoridad igualmente docta que la Autor, se infieren dos cosas. La primera, que los Religiosos de las Ordenes Militares, tienen, y professan muy distinta orden de vida, y practica de sus Votos, que los demás Religiosos; y que por el consiguiente no se puede fundar, respecto de ellos igual razon de indecencia en el enseñar leyes, como en los demás, ni tampoco en los Presbyteros. Lo segundo, se infiere lo mismo que diximos en el numero antecedente, que dichos Religiosos de las Ordenes Militares participan de los favores de los demás Religiosos, pero no se comprehenden, ni deven en lo odioso: luego no pudiendose negar, que la prohibicion de enseñar leyes sea odiosa respecto de los demás Religiosos por las razones, que refiere el dicho Reverendissimo Mendo, es indubitable proposicion, que no se puede estender, ni militan dichas razones en los Militares.

Alegase que quando las razones ponderadas en contrario por El Padre Mendo fueren eficaces para que los Religiosos no puedan enseñar leyes, no pueden serlo, ni verificarse en los Militares.

36 De todo lo qual se infiere con evidencia, que las razones referidas del dicho Padre Mendo, respecto de los demás Religiosos, no pueden, ni deven estenderse à los Militares; y que aunque en aquellos se consideren eficaces para que no puedan enseñar leyes por su vida, y Regla mas estricta, en estos no lo son por las razones dichas, y porque *laxioris vite instituto laborant elegans text. in cap. Beneficium de Regular. lib. 6. en cuya decision fundado el Doctissimo Padre Lezana, tom. 1. quest. Regular. cap. 5. de Iure, & obligationibus Regularium Militarium, n. 42. & 43. sentando que los Beneficios Seculares vacan per professionem Religiosorum, haze excepcion de los Militares por estas elegantes palabras: Non videtur intelligendum de huiusmodi Militibus, qui etsi ut dictum est essentialiter Religiosi sunt, modum tamen Religiosorum non solum, & propterea assimilibus odijs eximuntur: tum, quia non comprehenduntur in odijs expectantibus ad Regulares: tum, quia etsi Religiosi sunt, modum tamen Religiosorum non tenent, cum non omnino mutantur in status, & redditus, quasi proprios obtineant: Quid clarius ad comprobendam exceptionem Religiosorum Militarium à ceteris Religiosis? De lo qual se concluye quan lina razon, & immemor sui ipsius, dicho Reverendissimo Mendo estiendo las razones generales de los demás Religiosos à los Militares para privarlos de la facultad de poder enseñar leyes, y queda no con menor evidencia probado el que ni por derecho comun, ni por otra ninguna razon especial se puede perturbar à los Militares la possession en que están, y han tenido siempre de enseñar leyes. Y resultando como resulta de todo lo dicho, el que por derecho comun, no solo los Militares, sino los demás Religiosos no tienen impedimento alguno para enseñar leyes publicamente, cuya sentencia es comun de todos los Interpretes que llevamos citados, y confirman todos los Modernos que refiere dicho Reverendissimo Mendo, de Iure Academico, lib. 2. quest. 31. & 32. y Fagnano. in predictis Iuribus, con el Señor D. Manuel Gonzalez Tellez, in novis, & Commentarijs ad predicta Iura: cuya autoridad por si sola era suficiente para comprobar por cierta esta sentencia, que dexamos latamente fundada. Y teniendo como tienen los Militares à su favor la Bula referida para poder oir leyes, y su practica, y observancia en la forma dicha, juntamente con la de enseñarlas en esta*

esta Vniversidad, set Opo firorés, y tener Cathedras en ella sin contradiccion alguna, desde que se concedió dicha Bula con tracto successivo hasta estos tiempos, se haze evidente su derecho, segun la disposicion legal, pues aunque fuesse contra ella la prescripcion, bastava de quarenta años, y siendo, *prater Ins*, como lo es esta, bastava de diez años, como se prueba de el *cap. vt litigantes de offo. Ordinar. in 6. cap. cum de Beneficio de Prebenitis eodem libro, docet Suarez, lib. 7. de Legibus cap. 15. Gracian. disceptationum forensium cap. 395. Humius, in Enciclop. tit. de consuetud. n. 25.* Y lo mismo procede, y deve por dicha observancia en la practica de dicha Bula, que observada por tanto tiempo en la forma que queda dicho, no se puede entender en otro sentido, ni darle otra interpretacion que la que resulta de dicha practica, siendo principios todos tan notorios, y elementales à favor de los Militares, que por esto se omite el referirlos por no dilatar mas este papel.

37 Demàs de que lo que llevamos dicho de los puestos, que han tenido, y tienen los Militares en estos Reynos inconcusamente de tiempo immemorial à esta parte, sustanciando, y determinando los negocios Forenses, como los demàs Presbyteros, es prueba real de su idoneidad, no solo para enseñar leyes, sino para practicarlas, y juzgar por ellas, que sin duda es mas amplia facultad, y contra disposicion legal, que la de enseñarlas en las Vniversidades, y sino se juzgara por ocioso, y se reconociera por notorio, se pudieran referir à la letra los individuos, que han tenido, y tienen semejantes puestos en las Ordenes Militares, de los quales refiere algunos dicho Padre Mendo de *Ordinibus Militaribus disq. 9 q. 2. per tot. Paramo, de Inquisit. lib. 2. tit. 2. cap. 8.* y otros Autores que omitimos, *vt in toto brevitate consulamus*, de cayos Exercicios, y Puestos, y de los demàs que dexamos explicados, se confirma todo lo referido à favor de los Militares por las razones dichas, y ponderadas. Y con vista de todo, deve considerar el juicio mas prudente quan sin razon, ni fundamento en estos tiempos, ò la malicia, ò la passion ha intentado, ò intenta perturbar contra toda razon el derecho, y practica, que asiste à los Militares, pareciendo que por esta via se puede lograr el fin de desviarles à los Opositores presentes el premio que merecen por sus grandes, y notorios creditos, y trabajos, cuya falaz persuasion se deve creer no les produzca el efecto, que solicitan aviendo de censurar todo lo dicho las mayores inteligencias, à cuya recta justificacion remitimos quanto por cautela, y defensa de dichos Militares se ha expreßado en este Manifiesto, y lo contrario fuera querer imponer culpa, y declarar por omisos en esta materia à tan rectos, y justificados Ministros como son los de el Supremo Consejo de Castilla, y de las Ordenes, que la han juzgado, y juzgan à favor de dichos Militares de tanto tiempo à esta parte, de quienes no se puede, ni deve presumir permitiràn, ni executaràn cosa alguna contra derecho, siendo, como son sus resoluciones la mas soberana Jurisprudencia, y segura Política, corroborandose con los hechos, y disciplina, *venerabilium veterum*. Por lo qual parece es literal en estos terminos, y pueden dezir los Militares en virtud de dicho Derecho, y Practica, que desean lo que el Emperador Theodorico dixo à su Senado: *Nihil est quod studiosius vos serbare cupimus quam Virorum veterum disciplinam*. Y siendo conocido el fraude, con que se ha suscitado dicha Calumnia, no deve patrocinarse à sus Autores, la In-

Fundase la capacidad de poder enseñar leyes los Militares, con aver ocupado puestos Seculares juzgando las causas que à ellos tocaban y tocan. Y aleganse por notorios los repetidos hechos con que la Vniversidad tiene aprobada su capacidad, y de la misma suerte los Consejos de Castilla, y de Ordenes.

ventiva, como lo persuade la misma razon natural, porque de otra
 forma, *vt alijs ait Casiodorus: Obrueretur quipe innocentia, si relaxaretur
 audacia, & esset cunctis salendi studium; si fraus subreptum lucraretur esse-
 ctum.* Que no se deve creer por todo lo dicho, y porque los hechos
 aprobados à vista de tantos, y tan excelsos Varones de ciencia, y
 conciencia como son, y han sido siempre los que han compuesto,
 y componen el cuerpo desta gran Madre de las Ciencias, bastará
 solo para aprobacion, y confirmacion de todo lo dicho en el trans-
 curso de tan largo tiempo, sin deverle apropiiar nada, à quien ha
 tomado la pluma, movido de la razon para este efecto, que con-
 cluye con las palabras de Demostenes, hablando con su Ciudad:
*ibi: Si cui grandiora loqui, quam pro natura, aut fortuna mea videor. illum
 ego recte sentire censeo: nam oratio, que pro tanta Vrbe, tamisque de rebus ha-
 betur semper uno quovis Oratore videri maior, & ad vestram non addicenis
 dignitatem accedere debet oratio, &c.*

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through or ghosting.]

RES
186
(5)



DISQUISITIO
CANONICA
SCHOLASTICA
SALMANTINA.

P R O
COLLEGIJS MILITARIBVS
ORDINUM
DIVI JACOBI,
CALATRAVÆ,
ET ALCANTARÆ,
NEC NON MONTESIÆ.
C I R C A

CAPACITATEM EDOCENDI, ET AUDIENDI
Leges Civiles publicè in Scholis.

A DOCTORE D. BERNARDINO FRANCO VALDES,
predicti Ordinis Jacobæ Primariæ Cathedræ Antiquoris
Legum Moderatore, ac utriusque Juris in alma
Academia Salmantina Decano.

Salmantica. Ex Typographia Sebastiani ab Estrada.